

*Reglamento
de
Casas de Bolsa*

Al 17 de mayo 2002

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
BOLSA DE VALORES NACIONAL, S.A.

En uso de las facultades autoregulatorias establecidas en la Ley del Mercado de
Valores y Mercancías aprueba el siguiente

Reglamento de Casas de Bolsa

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

De las Normas de Conducta

Artículo 1.- (Normas de Conducta)

En el ejercicio de sus actividades, los agentes, así como sus representantes y las personas naturales que directa o indirectamente estén relacionadas a ellos, deberán observar las siguientes normas de conducta, así como implementar los procedimientos y sistemas necesarios para su debida observancia:

- a. **(Competencia)** – Contar con los recursos necesarios y procedimientos adecuados para realizar eficientemente sus actividades de intermediación;
- b. **(Conflicto de interés)** – Evitar los conflictos de interés con los clientes, y si estos no se pueden salvar, mantener la neutralidad y no conceder privilegios a ninguno de ellos;
- c. **(Cuidado y Diligencia)** – Actuar con responsabilidad, cuidado y diligencia. Respetar fielmente las instrucciones de sus clientes, o en su defecto, en los mejores términos. Transmitir las órdenes de sus clientes al mercado indicado tan pronto como sea posible después de haberlas recibido, salvo que esto no sea posible de acuerdo a las instrucciones de los mismos;
- d. **(Honestidad e Imparcialidad)** - Actuar honesta e imparcialmente, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de estos y del buen funcionamiento del mercado. Las órdenes de sus clientes siempre tienen prioridad sobre las órdenes del propio agente, sus accionistas, directores, gerentes, representantes y/o demás personas vinculadas;
- e. **(Información para sus clientes)** – Ofrecer a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión por parte de ellos. Esta información debe ser clara, correcta, precisa, veraz, suficiente y oportuna para evitar

- su incorrecta interpretación y debe enfatizar los riesgos que cada operación conlleva;
- f. **(Observancia)** - Dar cumplimiento a las normas que regulan el ejercicio de sus actividades, a fin de promover los mejores intereses de sus clientes y la integridad del mercado.

Capítulo II **Del sistema contable**

Artículo 2.- (Sistema de contabilidad)^{1[1]}

Las Casas de Bolsa deberán contar con un sistema de contabilidad que permita registrar todas sus operaciones y dejar huellas de auditoría para cada uno de los procesos operativos. Dicho sistema deberá contener, como mínimo, los registros indicados en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 3.- (Manual de Instrucciones Contables y el Catálogo de Cuentas)

Las Casas de Bolsa deberán adoptar el Manual de Instrucciones Contables y el Catálogo de Cuentas emitido por la Bolsa.

Artículo 4.- (Funciones contables)

Todas las funciones de contabilidad deberán estar bajo la responsabilidad y supervisión de un contador general debidamente inscrito en la Superintendencia de Administración Tributaria, o cualquiera otra que la supliere.

Artículo 5.- (Archivos y documentación contable)

Las Casas de Bolsa deberán llevar archivos de la documentación de tipo contable u operativa que debiere obrar en su poder, tales como, pero no circunscritos a: facturas, contratos de operación, hojas de liquidación, recibos de dinero, recibos y entregas de valores, asientos de diario, cheques, copias de confirmación de operaciones, etc. Esta documentación deberá conservarse, como mínimo, el tiempo que dicta la ley.

Artículo 6. – (Segregación contable entre activos propios y de terceros)

A fin de que exista una adecuada separación entre los activos propiedad de las Casas de Bolsa y los activos pertenecientes a los clientes, las Casas de Bolsa deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Tener separadas sus cuentas corrientes bancarias, de manera que se lleve una cuenta para registrar única y exclusivamente las negociaciones de sus clientes y otra cuenta para registrar en ella única y exclusivamente el movimiento propio de la Casa de Bolsa.
- b. Esta segregación contable deberá reflejarse también a nivel de las cuentas de fondos que las Casas de Bolsa manejen en la Caja de Valores. Se

^{1[1]} El artículo 2 fue modificado por resolución del Consejo de Administración de la Bolsa con fecha 13 de julio de 2001.

- entenderá por cuentas de fondos aquellas cuentas en las que las Casas de Bolsa depositen los fondos recibidos de los clientes.
- c. Utilizar un sistema contable de cuentas de orden, donde se registren y se respalden documentalmente todos los movimientos que se efectúen con fondos de clientes. Este sistema deberá ser capaz de identificar en todo momento la titularidad de cada cliente sobre los fondos recibidos, y quede la historia de su recorrido por la Casa de Bolsa.
 - d. Utilizar un sistema contable de cuentas de orden, donde se registren y se respalden documentalmente todos los movimientos que se efectúen con valores de clientes, hayan sido recibidos éstos por la Casa de Bolsa o depositados en su cuenta de clientes en la Caja de Valores.
 - e. Tener un sistema de inventario de valores donde se anoten las características necesarias para identificar y controlar los valores individualmente y por cliente, y quede la historia de su recorrido por la Casa de Bolsa.

Artículo 7.- (Identificación de cuentas corrientes)

Todas y cada una de las cuentas corrientes utilizadas por cada Casa de Bolsa, tanto bancarias como a nivel de la Caja de Valores, deberán estar identificadas independientemente en su sistema contable, y definido el uso y aplicación de los fondos.

Artículo 8.- (Formularios)

Con el fin de controlar las entradas de fondos, las Casas de Bolsa utilizarán formularios, donde se especifique como mínimo: fecha, concepto, nombre del cliente, especies recibidas y su monto. Deberán detallarse también los números de cheque y el banco contra el cual fueron girados.

-

Artículo 9.- (Registro de ingresos)

Los ingresos de las Casas de Bolsa deberán registrarse en cuentas contables específicas, debiéndose registrar por aparte los ingresos provenientes de la intermediación y aquellos otros provenientes de operaciones propias. Cualquier otro ingreso que no provenga de operaciones bursátiles debe registrarse en cuentas por separado, según la naturaleza del ingreso.

Título II **De los Registros**

Capítulo I **De los Registros de Operaciones**

Artículo 10.- (Registro y documentación de órdenes)

Las Casas de Bolsa deberán mantener un registro centralizado de órdenes en el cual se anotarán, en orden cronológico, todas las órdenes recibidas. Dicho registro centralizado, tanto de órdenes propias como de aquellas recibidas de sus clientes, deberá contar como mínimo con las condiciones de la instrucción,

en caso de órdenes de clientes la identificación del cliente, la fecha y hora en que la instrucción fue recibida.

La generación del Registro de órdenes deberá seguir lo indicado en el Artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 11.- (Boleta de Registro de órdenes)

Las órdenes deben registrarse en una boleta de registro inmediatamente después de haber sido recibidas por el agente.

La Boleta de registro de órdenes debe contener al menos, la siguiente información:

- a. Identificación del representante que tomó la orden;
- b. Tipo de orden: compra o venta;
- c. Fecha y hora de ingreso de la orden, así como de su ejecución una vez que ésta haya sido realizada;
- d. Nombre o razón social del cliente o representante debidamente autorizado que dio la orden
- e. Número de registro del cliente;
- f. Identificación completa del valor;
- g. Cantidad de valores o monto de dinero entregado;
- h. El precio al cual la transacción deberá ser hecha;
- i. Vigencia de la orden;
- j. Cualquier otra condición especial que haya definido el cliente.

Artículo 12.- (Procesamiento de órdenes)

Para cumplir con lo estipulado en el Artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, las Casas de Bolsa deberán tener procesos operativos y mecanismos de control interno que permitan documentar el momento en que las órdenes propias y las de sus clientes han sido recibidas y ejecutadas. En caso de órdenes de clientes, estos mecanismos deberán documentar que las mismas han sido ejecutadas según las instrucciones del cliente y con anterioridad a las propias.

Artículo 13.- (Registros varios)

Las Casas de Bolsa están obligadas a mantener los siguientes registros:

- a. Registro donde consten en orden cronológico las operaciones de compra y venta de valores de sus clientes, el cual incluya toda la información relacionada a dicha operación;
- b. Registro de recepción y desembolso de fondos en las cuentas de clientes;
- c. Registro de valores en tránsito, cuando aplicare;
- d. Registro de Ingresos y salidas de valores mantenidos en custodia voluntaria;
- e. Registro de fondos prestados, con indicación de las garantías otorgadas;

- f. Registro de Valores no recibidos o no entregados al momento de la liquidación, cuando se dé el caso;
- g. Registro de operaciones pendientes de liquidar, en el que como mínimo se incluya la siguiente información:
 - g.1 Número de operación,
 - g.2 Tipo de operación
 - g.3 Descripción del valor negociado
 - g.4 Fecha de realización
 - g.5 Fecha en que debe ser liquidada la operación
- h. Registro de vencimiento de operaciones de reporto, en el que como mínimo se incluya la siguiente información:
 - h.1 Número de operación
 - h.2 Identificación de la contraparte
 - h.3 Descripción del valor negociado
 - h.4 Fecha de vencimiento
 - h.5 Monto a liquidar

Artículo 14.- (Registro de Valores en Custodia)^{2[2]}

La Casa de Bolsa que ofrezca el servicio de custodia, según se define en el Artículo 18 del presente Reglamento, deberá mantener por medios manuales o electrónicos un registro de los valores en custodia, por cada cliente. En ese registro se anotará diariamente y en forma cronológica la siguiente información, como mínimo:

- a. Nombre del cliente
- b. Fecha del movimiento
- c. Identificación del instrumento (Tipo de instrumento, emisor, número de identificación, valor nominal, y en su caso, plazo de vencimiento.)
- d. Números de lámina, cuando corresponda
- e. Saldo a favor del cliente
- f. Facultades de la Casa de Bolsa en relación a la disponibilidad de los valores
- g. Observaciones

Artículo 15.- (Archivo de Documentación)^{3[3]}

Los registros a que hace referencia el presente capítulo, así como los libros contables y societarios, serán archivados adecuadamente por la Casa de Bolsa. Estos libros y registros podrán ser llevados por medios magnéticos, informáticos u otros, sujeto a las siguientes condiciones:

^{2[2]} El artículo 14 fue modificado por resolución del Consejo de Administración de la Bolsa con fecha 13 de julio de 2001.

^{3[3]} El artículo 15 fue modificado por resolución del Consejo de Administración de la Bolsa con fecha 13 de julio de 2001.

- a. Tomar adecuadas precauciones para evitar la adulteración de la información o de cualquier otra forma, aparentar una situación financiera distinta a la real;
- b. Que sea posible proveer esta información en tiempo y forma razonables al Departamento de Vigilancia de la Bolsa, y las entidades que establezca la Ley.

En caso la Casa de Bolsa decida llevar los archivos a que se refiere el presente artículo por cualquier tipo de medios electrónicos, deberán contar con un adecuado sistema de respaldo (back-up) de dicha información, así como con una persona responsable de los mismos.

Título III **De las disposiciones operativas**

Capítulo I **Del manejo de fondos**

Artículo 16.- (Depósito de ingresos de fondos)^{4[4]}

Los ingresos de fondos recibidos de clientes deberán depositarse, bien sea en la cuenta corriente de clientes que la Casa de Bolsa lleve o en la cuenta de fondos de clientes en la Caja de Valores. Estos fondos deben ser depositados el día en que se reciben o a más tardar el día hábil siguiente, en las mismas especies en que fueron recibidos.

Artículo 17.- (Registro y documentación de fondos de terceros)^{5[5]}

En aquellos casos en que la Casa de Bolsa reciba de sus clientes documentos de pago girados a nombre de terceros, deberá contar con sistemas contables, operativos y de control interno que permitan documentar completamente el origen y aplicación de dichos fondos, desde su recepción hasta su destino final.

Artículo 18.- (Procedimientos de conciliación con emisores y Caja de Valores)^{6[6]}

Las Casas de Bolsa que actúan como agentes pagadores, deberán efectuar conciliaciones semestrales de saldos con los emisores o con la Caja de Valores en relación a la totalidad de los valores que mantengan en custodia. Esta conciliación deberá efectuarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de la siguiente información que, como mínimo, deberán requerir a cada emisor o a la Caja de Valores:

- a. Saldos;

^{4[4]} El artículo 16 fue modificado por resolución del Consejo de Administración de la Bolsa con fecha 13 de julio de 2001.

^{5[5]} El artículo 17 fue adicionado al presente Reglamento, por resolución del Consejo de Administración de la Bolsa de fecha 13 de julio de 2001.

^{6[6]} El artículo 18 fue adicionado al presente Reglamento, por resolución del Consejo de Administración de la Bolsa de fecha 13 de julio de 2001.

- b. Identificación de los valores (tipo de instrumento, emisor, número de identificación, valor nominal, y en su caso, plazo de vencimiento);
- c. Movimientos sobre los valores

Capítulo II

De las operaciones bursátiles

Artículo 19.- (Razonabilidad de entrega de valores a clientes)

Cuando las Casas de Bolsa no provean el servicio de custodia de valores a sus clientes, deberán entregar los valores al cliente dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que fueron recibidos.

Capítulo III

Del manejo y custodia de valores

Artículo 20.- (Definición)

Se entiende por custodia el servicio que presta la Casa de Bolsa a su cliente a título gratuito u oneroso en el cuidado y conservación de los valores y/o fondos. La Casa de Bolsa con el objeto de guardar y conservar los valores y/o fondos dados en custodia, podrá utilizar los servicios de terceros para el cumplimiento de dicho fin.

Los valores entregados en custodia no pueden ser utilizados para propósitos distintos que los especificados a menos que cuenten con autorización expresa de sus clientes.

Artículo 21.- (Formularios)

Con el fin de controlar los recibos y entregas de valores, las Casas de Bolsa deberán utilizar formularios para la recepción, custodia, traspaso y entrega de títulos valores. Estos formularios deberán contar, como mínimo, con la siguiente información: fecha, nombre del cliente, número de cuenta, descripción y monto de los valores recibidos o entregados.

Artículo 22.- (Cambio de condiciones de Liquidación)^{7[7]}

Para poder modificar cualquiera de las condiciones pactadas en una operación, las Casas de Bolsa deberán presentar a la Bolsa un aviso escrito indicando cuáles son las modificaciones acordadas. Dicho aviso deberá darse dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha modificación y deberá ser suscrito por los corredores involucrados. No podrá modificarse el plazo ni el rendimiento una vez la operación fue registrada.

^{7[7]} El artículo 22 fue modificado por resolución del Consejo de Administración de la Bolsa de fecha 10 de agosto de 2001.

Cuando la operación bursátil que fue registrada como liquidación dentro de Bolsa vence sin haber sido liquidada ante la Bolsa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la liquidación, deberá presentarse una carta donde se haga constar que la operación fue liquidada. Esta carta debe ser firmada por los corredores involucrados, y acompañada de fotocopias de los comprobantes de liquidación.

En todo caso de modificación de las condiciones pactadas en una operación, las Casas de Bolsa involucradas asumirán la responsabilidad de notificar y obtener el consentimiento de sus clientes para la realización de este cambio.

-

Título IV **De la información**

Capítulo I **De la información a la Bolsa**

Artículo 23.- (Operaciones por cuenta propia o de clientes)^{8[8]}

Las Casas de Bolsa deberán informar a la Bolsa, en relación a cada una de sus operaciones, si se trata de negociaciones por cuenta propia o por cuenta de clientes.

Las operaciones cruzadas sólo pueden admitirse como válidas cuando el agente o la casa de bolsa actúa por cuenta de por lo menos dos partes. En ese sentido, son inadmisibles las operaciones que pretendan registrarse como cruzadas, al ser éstas encargadas a la casa de bolsa por una sola persona, natural o jurídica, que representa o actúa a su vez, por cuenta de otra u otras personas. En toda operación cruzada, la orden de negociación a la casa de bolsa debe ser emitida, directamente, por ambas partes.

En aquellos casos en que la Casa de Bolsa sea la contraparte de su cliente en una operación cruzada, deberá informársele de dicha circunstancia al cliente y obtener su autorización por escrito.

-

Capítulo II **De la información a clientes**

Artículo 24.- (Confirmación de Operaciones)^{9[9]}

Las Casas de Bolsa deberán enviar a sus clientes, dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización de una negociación, una notificación o boleta

^{8[8]} El artículo 23 fue modificado por resolución del Consejo de Administración de la Bolsa de fecha 13 de Julio de 2001.

^{9[9]} El artículo 24 fue modificado por resolución del Consejo de Administración de la Bolsa de fecha 13 de Julio de 2001.

de confirmación de operación que contenga como mínimo la siguiente información: nombre del cliente, número de cuenta, asesor, tipo de operación, cantidad, precio, descripción del título (tipo de instrumento, emisor, valor nominal y en su caso, tasa de interés y plazo de vencimiento), fecha de operación, fecha de liquidación, instrucciones especiales, monto bruto, agente/cuenta propia, mercado.

En caso se haya realizado una operación cruzada en el sistema de pactos, las Casas de Bolsa deberán informar adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, la siguiente leyenda: "La presente operación fue realizada en el sistema de pactos por lo que no estuvo sujeta a oferta competitiva en la que otros inversionistas pudiesen haber participado."

Artículo 25.- (Estados de Cuenta)

Las Casas de Bolsa deberán enviar a sus clientes un Estado de Cuenta en todos los meses en que se registre cualquier actividad en la cuenta. Los clientes que no muestren actividad deberán recibir un Estado de Cuenta como mínimo cada doce meses, a partir del último mes en que se efectuó la actividad.

El Estado de Cuenta deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a. Identificación de la Casa de Bolsa y el cliente;
- b. Balance de la cuenta, tanto en fondos como en valores;
- c. Inventario de valores en custodia;
- d. Detalle de los movimientos del período, tanto en fondos como en valores.

Capítulo III^{10[10]}

De la información sobre la prevención del lavado de dinero u otros activos

Artículo 26. - (Prevención del lavado de dinero u otros activos).

Cada Agente de Bolsa será responsable de desarrollar su política interna para la prevención del lavado de dinero u otros activos, diseñada para cumplir con los objetivos establecidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67-2001, y en el Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Acuerdo Gubernativo 118-2002, así como en las modificaciones que dichos cuerpos legales pudieran sufrir en el futuro.

Dicha política deberá establecer: a) normas y procedimientos que coadyuven a prevenir, detectar y reportar las transacciones sospechosas; b) mecanismos para verificar y evaluar el cumplimiento de los programas, normas y procedimientos para la prevención y detección del lavado de dinero u otros activos; c) disposiciones que permitan conocer de forma eficiente a cada uno de sus clientes; d) reglamentaciones internas y programas que aseguren un

^{10[10]} La adición del capítulo III fue aprobada por el Consejo de Administración de la Bolsa en su sesión de fecha 17 de mayo de 2002.

alto nivel de integridad del personal; e) programas de capacitación permanente al personal, en torno al lavado de dinero u otros activos.

Adicionalmente, cada Agente deberá facultar el acceso a las personas que la Bolsa designe, para evaluar el cumplimiento de los programas, normas, procedimientos y controles internos que contribuyan a la prevención del lavado de dinero u otros activos.

-
-

Título V **Sistemas de Control**

Capítulo Unico **De los procedimientos de control cruzado y conciliaciones**

Artículo 27.- (Inventario)

Si los títulos en custodia no estuvieran depositados en la Caja de Valores, la Casa de Bolsa deberá realizar un inventario mensual de los valores en custodia efectuada directamente o encargada a terceros.

Artículo 28.- (Sistemas y procedimientos de control cruzado)

Las Casas de Bolsa deberán establecer procedimientos de control cruzado que permitan el cálculo, conciliación y cuadre en todo momento entre las áreas de operaciones, custodia, contabilidad y tesorería.

Artículo 29.- (Vigencia)

Este reglamento entrará en vigencia el 10 de Abril del año 2000.